



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

MPOEA-OEA-208/2023

La Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), saluda muy atentamente a la Secretaría General de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, en ocasión de hacer referencia a la comunicación MPOEA-OEA-034/2022 de fecha 27 de marzo de 2022, mediante la cual se notificó que la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador emitió el Decreto Legislativo No.333 "Régimen de Excepción", publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 434, de esa misma fecha.

La Misión Permanente de El Salvador, tiene a bien notificar para los efectos correspondientes, el Decreto Legislativo No. 888 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de fecha 7 de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 209, Tomo No. 441, de fecha 8 del mismo mes y año, mediante el cual se estableció prórroga del Régimen de Excepción, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

La Misión Permanente de El Salvador ante la OEA, aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría General de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, las muestras de su más alta consideración y estima.



Washington, DC, 27 de noviembre del 2023.

**A LA
SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON DC.**

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 441

SAN SALVADOR, MIERCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

NUMERO 209

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Decreto No. 882.- Exoneración de Impuestos a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.....	3-5	RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Decreto No. 883.- Reformas a Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición, Contratación y Pago de las Obras, Bienes y Servicios Relacionados a Proyectos de Turismo por el periodo de seis meses.....	6-8	Acuerdos Nos. 15-0846 y 15-1338.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	21
Decreto No. 884.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte que corresponde al Ramo de Obras Públicas y de Transporte.....	9-11	INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
Decreto No. 888.- Prolongación del Régimen de Excepción.....	12-16	ALCALDÍAS MUNICIPALES	
ÓRGANO EJECUTIVO		SECCION CARTELES OFICIALES	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		DE TERCERA PUBLICACION	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		Aceptación de Herencia.....	30
Reforma de los estatutos y cambio de denominación de la Iglesia de la Profecía Fuente de Vida, por el de Iglesia Evangélica de la Profecía Fuente de Vida y Acuerdo Ejecutivo No. 205, aprobándolos.....	17-20	SECCION CARTELES PAGADOS	
		DE PRIMERA PUBLICACION	
		Declaratoria de Herencia.....	30-41

DECRETO N.º 888**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27 y 29, todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 32, Tomo n.º 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.º 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 438 de esa misma fecha; n.º 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 765 de fecha catorce de junio de

dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 110, Tomo n.º 439 de esa misma fecha; n.º 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 129, Tomo n.º 440 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 815 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 146, Tomo n.º 440 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 843 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 170, Tomo n.º 440 de fecha trece del mismo mes y año; y n.º 865 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 189, Tomo n.º 441 de la misma fecha, se ha prolongado el régimen de excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

- IV. Que dichas prolongaciones sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, se corresponden con el precedente dispuesto por la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la que se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el artículo 30 de la Constitución, señalando que no está limitada a una sola vez, ya que estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y que concorra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción; y en cumplimiento de ello, esta Asamblea Legislativa ha expuesto la justificación debida.
- V. Que las medidas extraordinarias están en consonancia con la protección que el Estado debe garantizar a toda la población frente a un tipo de criminalidad cuyas características de violencia y peligrosidad se distinguen de la delincuencia común y afectan de manera mucho más sensible a la población y a las instituciones del Estado. Es así como, desde la adopción de este mecanismo excepcional para repeler los ataques desmesurados cometidos por estos grupos, además, de haberse evidenciado la magnitud del fenómeno, como ya se ha dicho, su duración es consecuente con las actividades necesarias para su completa erradicación, en tanto que, estas medidas ponen en el centro una real protección que el Estado está otorgando a las personas inocentes que se han visto afectadas.
- VI. Que la reiteración de hechos delictivos y la intensificación en la reacción violenta de miembros de pandillas aún en libertad, que ha sido combatida de manera efectiva por las instituciones de seguridad, en razón de la vigencia del régimen de excepción; pone de manifiesto la necesidad de seguir repeliendo de manera decidida este fenómeno criminal, auxiliándose de las medidas excepcionales, que no obstante estar siendo aplicadas y operativizadas por las fuerzas de seguridad, persiste el enfrentamiento hostil de algunas células o residuos delincuenciales contra éstas, y la pretensión de

dichos grupos de seguir afectando los derechos a la población, de cuya defensa el Estado tiene obligación de tutela, y que el actual Gobierno ha asumido estratégicamente con la debida diligencia y el interés prioritario que no se había demostrado antes en el país.

- VII. Que en el contexto del régimen de excepción y como parte del Plan Control Territorial se continua con la intervención de territorios a través de los cercos de seguridad como un mecanismo efectivo para contrarrestar la movilidad de los miembros de grupos terroristas hacia zonas rurales del país, lo que permite seguir con la localización y captura, entre otros, de sus líderes fundadores; así como la incautación de variado armamento de grueso calibre, que por ley se definen como armas de guerra, y otras provisiones pertenecientes a estas estructuras criminales, realizado recientemente; lo que revela la magnitud de los riesgos, la amenaza cierta y la grave peligrosidad que deben las fuerzas de seguridad seguir enfrentando. Las últimas y más recientes capturas que han continuado siendo efectuadas a miembros de estas estructuras del crimen organizado, son un reflejo de la amenaza que sigue presente y lo que las mismas representan, ya que aún no se ha desvanecido y revelan la intención de seguir afectando de manera sistemática a la población, que es justamente la razón inicial que provocó la aplicación de esta herramienta constitucional del Régimen de Excepción, lo que la vuelve legítima y posiciona como indispensable su continuidad y oportunidad para el alcance de los objetivos de nación.
- VIII. Que es ineludible reiterar que las estrategias de seguridad pública dirigidas por el señor Presidente de la República, Nayib Bukele y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, han generado una efectiva garantía del derecho a la vida de los salvadoreños, a partir de la reducción de los índices de homicidios en el país a cifras sin precedentes, contabilizándose durante el actual gobierno más de 477 días sin la ocurrencia de este flagelo. Dentro de las acciones realizadas para este fin, durante la vigencia del Régimen de Excepción, se han capturado a más de 73,800 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas. Estas acciones, como se puede constatar tienen como objetivo específico a los criminales pertenecientes o vinculados a las estructuras del crimen organizado.
- IX. Que por las razones indicadas en los apartados precedentes, este Órgano de Estado considera que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes.
- X. Que es de relevancia señalar que se continúan con los esfuerzos entre instituciones de seguridad a nivel no solo de la región centroamericana sino además de la región al

Norte de nuestro país para evitar que los miembros de estas estructuras criminales huyan hacia otros países para evadir la acción de la justicia, con lo cual se siguen produciendo capturas de algunos de ellos, y con esto no solo se está evitando la reiteración criminal de estos individuos en nuestro país sino la prevención de la comisión de hechos delictivos en los demás países tanto de la región como más allá de ella; a su vez, el trabajo conjunto y coordinado con dichos países, ha permitido un mayor control del fenómeno fuera de las fronteras del país.

- XI. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Consejo de Ministros,

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.º 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.